
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Daniel Doñé Rumaldo.
Abogado:	Dra. Maribel Batista Matos, Dr. José Antonio Cruz Felíz y Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrido:	Longport Aviation Security.
Abogada:	Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Doñé Rumaldo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656368-5, domiciliado y residente en la Manzana "3", núm. 4, ciudad Kolosal, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano y a los Dres. Maribel Batista Matos y José Antonio Cruz Felíz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9, 001-0021100-2 y 001-0366048-6, con oficina abierta, en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales (1ra. planta), sector Villa Juana, Santo Domingo Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-081, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Daniel Doñé Rumaldo, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 656/2018/, de fecha 17 de agosto de 2018, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Longport Aviation Security, SRL., contra la cual dirige el recurso.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Longport Aviation Security, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional Las Américas, la cual tiene como representante a Luis Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175424-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel A. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Daniel Doñé, incoó mediante instancia de fecha 19 de enero de 2018, una demanda en referimiento tendiente al levantamiento de la alegada suspensión ilegal de contrato de trabajo de trabajador protegido por el fuero sindical contra Longport Aviation Security, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-081, de fecha 17 de mayo de 2018, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la incompetencia de atribución del juez de lo referimientos de la corte de trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, para conocer de la demanda en solicitud de Levantamiento de suspensión ilegal de contrato de trabajo de trabajador protegido por fuero sindical de que se resuelto apoderado por el señor Daniel Doñe en contra de la empresa Longport Aviatrion Security SRL, por los motivos precedentemente enunciados, debiendo apoderar al Juzgado de trabajo del departamento judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 480 del código de trabajo. SEGUNDO: Compensa los cosas para que sigan la suerte de lo Principal" (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Daniel Doñé Rumaldo, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al derecho y al debido proceso, violación a la ley, a la Constitución de la República, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a Convenios de la OIT".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
14. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si bien existe depositada ante la Primera Sala del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, una demanda principal en reintegro y pago de salarios caídos incoada por el hoy recurrente, no menos cierto es que el objeto del referimiento es obtener el levantamiento de una suspensión irregular del contrato de trabajo, lo que no constituye una decisión sobre el fondo de la demanda, por lo que siendo una obligación de los tribunales la protección de los derechos fundamentales, incurre en violación el juez *a quo* cuando se declara incompetente sin hacer un análisis de las pretensiones y el objeto de las conclusiones del demandante.
15. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Daniel Doñé Rumaldo en su calidad de dirigente sindical y trabajador de la empresa Longport Aviation Security, SRL., ubicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas y en fecha 3 de octubre de 2017 fue dictada la resolución núm. 820/2017 por el Director General de Trabajo, la cual rechazaba la solicitud de terminación de contratos de trabajo por reducción definitiva de personal, realizada por la empresa Longport Aviation Security,

SRL., en contra de Daniel Doñé Rumaldo y otros trabajadores; b) que Daniel Doñé Rumaldo procedió a demandar a la empresa Longport Aviation Security, SRL., en referimiento en procura de obtener el levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo, argumentando que las Autoridades de Trabajo ordenaron el reintegro inmediato del trabajo y que esta suspensión resultaba ser irregular, ilegal e ilegítima por la calidad de dirigente sindical del hoy recurrente; en su defensa la parte demandada, Longport Aviation Security, SRL., sostenía que existía una imposibilidad material para reubicar al demandante y, por tanto, para ejecutar el contrato de trabajo; dictando la juez *a quo* la decisión impugnada ahora sobre la base de que era incompetente para conocer de este proceso.

16. Que para fundamentar su decisión la juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que todo juez antes de conocer un caso sometido a su consideración debe determinar sobre su competencia según su apoderamiento, en esa circunstancia, la competencia de atribución, establecida por el artículo 480 numeral 2do, párrafo último del código de trabajo, determina la competencia de esta demanda el juez de los referimientos está facultado para solucionar situaciones de daño inminente o perturbación manifiestamente ilícita en virtud del 666 y 667 del código de trabajo. Que el juez de los referimientos, esta apoderado de una demanda en levantamiento de la suspensión ilegal del contrato de trabajo de Daniel Doñé, trabajador Protegido por el suero Sindical e Imposición de Astreinte en contra de la empresa Longport Aviation Security SRL. Que esta demanda en cada uno de sus reclamos se refiere a condenaciones por violación a la libertad sindical, al no pago de salarios, reintegración al trabajador a su puesto trabajo además condenación a astreinte de RD\$10,000.00 mil pesos diarios, esto así por el demandante estar protegidos por el fuero sindical y alega haber sido suspendido ilegalmente de sus funciones en la empresa el expediente No. 55-18-00024. Que al analizar las pruebas documentales aportadas es preciso destacar que de lo que se trata es de una contestación sería la solicitud de reintegro al trabajador a sus labores y el pago de los salarios adeudados, por el hecho de que este se encuentra protegido por el fuero sindical, que de determinar estos hechos estaríamos conociendo el fondo de la demanda principal, por lo que corresponde decidir a la sala laboral que resulte apoderada por la presidencia del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda principal que se interponga" (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procederá a hacer la diferenciación conceptual entre la competencia y los poderes del Juez de los Referimientos, en materia de trabajo; la competencia vendrá dada por la atribución que la ley le otorga, ya sea la jurisdicción laboral o cualquier otra para conocer en materia de Referimiento determinadas medidas que no colinden con el fondo, en cuyo caso su cuestionamiento se encontraría regido por el régimen de las excepciones del procedimiento (reglas sobre competencia), mientras que, en cuanto a los poderes del juez de los referimientos, se trata de las diversas medidas que este pueda dictar, siempre que existan las condiciones para que ellas se adopten, tales como serían una turbación manifiestamente ilícita o una urgencia que requiera su intervención.
18. Que en el estado actual de nuestro derecho procesal del trabajo, el juez de los referimientos cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional, siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias. Lo antes dicho, supone que cuando un Juez, actuando como un Juez de los referimientos, dicta una medida distinta a las precedentemente citadas que resulte el prejuzgamiento del fondo del litigio, dejando al juez de lo principal desprovisto del objeto de la resolución del diferendúm jurídico, comete un exceso de poder, mas no una causal de incompetencia de atribución.
19. Que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio constante de que "[2] El Juez de los Referimientos, es un juez garante de los derechos fundamentales del trabajo, reconocidos por la Declaración de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT) en 1998, entre ellos la libertad sindical y la negociación colectiva". Esto es así porque, aunque en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura del amparo para la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, tiene como efecto que los Jueces ordinarios -y con mayor razón el de

los referimientos debido al carácter urgente y rápido de dicho procedimiento- tengan el deber primordial de lograr una protección material de los derechos fundamentales.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que el levantamiento de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo con fines de la restitución del derecho a la libertad sindical por parte del trabajador protegido por el fuero está dentro de las medidas de protección que puede adoptar el juez de los referimientos para la protección del derecho fundamental a la libertad sindical, en tanto que exista una turbación manifiestamente ilícita; que existiendo una resolución que indica que fue rechazada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la solicitud de despido del hoy recurrente Daniel Doñé Rumaldo, la juez *a quo* podía determinar si la causal de suspensión del contrato de trabajo comportaba una turbación manifiestamente ilícita, por lo que la negativa a dicho análisis sobre la base de la existencia de una demanda principal en procura de pagos diversos y un reintegro no es óbice para tomar las medidas necesarias para la protección del derecho fundamental precedentemente indicado.

21. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 563/15 de 4 de diciembre de 2015, ha establecido textualmente lo siguiente:

"El tratamiento de este tema requiere conceptualizar en su conjunto la figura del fuero sindical y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico. De manera general, se define como la protección que otorga el legislador a ciertos representantes sindicales y a aquellos trabajadores que, no siéndolo, realizan específicas actividades dispuestas por la ley vinculadas al ejercicio de la libertad sindical, que se materializa en concretas limitaciones a las facultades del empleador, sea por no poder despedir a tales trabajadores sin previa autorización judicial, y por las taxativas causales que fije la ley, sea en materia de *ius variandi* o en lo relativo a la obligatoria tolerancia de los permisos sindicales de los dirigentes sindicales.

22. Que contrario a lo indicado por la juez *a quo*, el juez de los referimientos, si resulta competente y tiene facultad para conocer de una demanda cuya pretensión sea el levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo de un trabajador protegido por el fuero sindical, sobre la base de que la causal de esa suspensión resulte ser una turbación manifiestamente ilícita y una situación irregular en derecho, que fuese contraria a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales, teniendo poderes para dictar medidas de protección y preservación del derecho fundamental a la libertad sindical, evitar un daño inminente y la permanencia en el tiempo de una actuación violatoria a las garantías del ciudadano trabajador; que de lo anterior y del estudio de la decisión impugnada se advierte, que la juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la competencia y el alcance de los poderes del juez de los referimientos, por ende procede acoger el único medio propuesto y casar la decisión impugnada.

23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 655-2018-SORD-081, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos y envía el presente asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.